

J. 30 de Flia 2018-524 Interposición y sustentación Recurso de Reposición contra auto de fecha 28 de junio de 2022

ASESORIAS JURÍDICAS LUCY PEREZ <asejuridicaspl@yahoo.com>

Mié 29/06/2022 4:50 PM

Para:

- Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C., junio de 2022

Doctora:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

E.

S.

D.

Referencia: **2018-524**

Impugnación e Investigación de Paternidad
Proceso Verbal

De: KAREN LECCERY LOAIZA QUIROGA

Contra: JUAN SEBASTIÁN BUITRAGO TOVAR

Asunto: Interposición y sustentación Recurso de Reposición
contra auto de fecha 28 de junio de 2022

LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, conforme a los artículos 318, y s.s., del Código General del Proceso, interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**, notificado en el estado No. 099 del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se acepta la excusa que presenté para no aceptar el cargo de Curadora *Ad Litem* y se me requiere a aceptarlo y otras consecuencias, so pena de hacerme acreedora de sanciones disciplinarias de ley, por los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Por auto de fecha 12 de mayo de 2022 y como quiera que la Dra. SONIA YAZMIN ABELLA RÍOS no realiza manifestación de aceptación, se dispone relevarla y en su lugar nombrar a la suscrita como Curadora Ad Litem del demandado emplazado JUAN SEBASTIÁN BUITRAGO TOVAR.

De dicha designación tuve conocimiento mediante el telegrama recibido en mi e mail el día martes 17 de mayo de 2022 a las 3:41 p.m..

Dentro del término de ley, el día jueves 19 de mayo de 2022, procedo a excusarme allegando los debidos sustentos probatorios documentales y en dado caso solicitando se oficie para probar, por los siguientes motivos:

Que actualmente padezco artrosis patelofemoral Grado I de la Calificación de Iwano, bilateralmente. Con imágenes que sugieren Lesiones Osteocondriales en ambas patelas. Lo cual me ocasiona cierto dolor al caminar pero sobre todo al subir o bajar escaleras, y por el cual, en ocasiones, debo asistir a terapias físicas y estar en control, tal y como lo demuestran las copias simples que anexo a este escrito.

Anexo también mi más reciente historia clínica de ginecología y por dermatología, que dan cuenta de mi estado actual de salud respecto a estas especialidades

Aclaro, que tuve un contrato de prestación de servicios profesionales con la Defensoría del Pueblo, donde ejercí como Defensora. Que me supongo fue por ello, y por una demanda de alimentos entre cónyuges, a favor de una mujer víctima de violencia intrafamiliar, que cursa en su Despacho, que mi nombre debe reposar en la base de datos del Juzgado. Si se revisa dicha causa (**2020-353**), actúe como abogada de pobre de la parte demandante, pero ya renuncié y el Defensor Público designado ya allegó poder y está pidiendo se le reconozca personería jurídica. Dicho contrato con la Defensoría del Pueblo, terminó el día 31 de diciembre de 2021. Tal y como lo demuestra la constancia que se anexó.

Enfatizo que desde la terminación de ese contrato, esto es todo lo transcurrido del año 2022, me encuentro desempleada, vivo de mis ahorros, ***pues no ejerzo mi profesión de abogada, tampoco realizo asesorías legales ni he aceptado poder alguno ni para trámites judiciales ni notariales***, y si es el caso, respetuosamente solicito se decrete y practique como prueba, el oficiar a la Oficina de Reparto de cualquier ciudad o municipio del país o a las Notarías, en especial de la ciudad de Bogotá, D.C. y/o las que considere necesario Su Señoría, para probar lo aquí afirmado, esto es que en la actualidad no estoy ejerciendo como abogada, por razones de salud propias y de mis padres, dos (2) adultos mayores, sujetos de especial protección, de 90 y 74 años, de quienes demuestro han sido recientemente intervenidos quirúrgicamente, enumeró el nombre de las cirugías y sus fechas y que deben estar en constante control médico. Les aclaro que solo somos 2 hijos, y entre ambos debemos estar pendientes de ellos.

De todo lo expuesto, reitero, en ejercicio de mi derecho a probar, anexo 38 folios que demuestran lo expresado, e igualmente solicito que se oficie a entidades como Reparto, juzgados o notaría y/o las de salud, para demostrar solicito que todo lo anteriormente manifestado sea tenido como excusa y/o justa causa para la no aceptación del cargo de auxiliar de la Justicia (Curador *Ad-Litem*), en el proceso de la referencia.

El recurrido auto de fecha **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**, notificado en el estado No. 099 del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), NO acepta mi excusa, indicando que el cargo es de forzosa aceptación y que no acredite haber sido designada en cinco (5) procesos –sic- como defensora, como tampoco que me encuentre incurso en alguna de las causales prevista en el artículo 50 del Código General del Proceso, por lo que me requiere en el término de 5 días a aceptar el cargo a pena de hacerme acreedora de sanciones disciplinarias y librar comunicación informando lo resuelto.

Empiezo respetuosamente por solicitar se corrija mi primer nombre, que es "LUCY", tal y como obra en mi registro civil, cédula de ciudadanía y demás documentos de identificación, y no "LUZ" como en los autos de fechas 12 de mayo y 28 de junio de 2022, repetida y equivocadamente se cita.

El auto en cuestión, desconoce y omite analizar por completo, en mi caso en concreto, que el **numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso** literalmente expresa lo siguiente:

"art. 48. Designación, Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...

-

7. La designación de curador *ad litem* **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión...**

-

En la excusa presentada por la suscrita, le estoy afirmando, demostrando y pidiendo pruebas para demostrarlo, que NO estoy ejerciendo "habitualmente" la profesión de abogada, desde el día 1 de enero de 2022, pues se terminó mi contrato de prestación de Servicios Profesionales, con la Defensoría del Pueblo, donde fui Defensora Pública del área de Derecho Público y Privado-

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua el "habitualmente" indica que es un adverbio de habitual. A Su vez "**habitual**" se define como "Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito".

Si al Despacho le estoy expresando que desde el día 1 de enero de 2022, esto es a la fecha, más de cinco -5- meses y veintinueve (29) días, **NO ejerzo como abogada**, no he aceptado poder alguno, no realizo asesorías, le estoy diciendo y demostrando, hasta solicitando pruebas, de que NO EJERZO HABITUALMENTE, por tanto, NO CUMPLO la exigencia de ley, para estar en su lista e inexorablemente no podría ser designada como Curadora Ad Litem.

Cómo podría yo estar ejerciendo "habitualmente" como abogada, no me canso de insistir, si adicionalmente le estoy diciendo, que en todo lo corrido del año 2022, me ENCUENTRO DESEMPLEADA, que cuido junto con mi hermano, de mis padres JOSÉ ANTONIO PÉREZ FUENTES de 90 años y MARÍA OBDULIA LEÓN DE PÉREZ de 74 años, recientemente intervenidos

quirúrgicamente y que además ellos y yo, tenemos, varias enfermedades de base, y que nuevamente, oficie a las entidades de salud a las que nos encontramos afiliados para demostrarlo, pero no lo hace.

De otro lado, las normas no pueden tener una interpretación tan literal, al punto tal que lo único que excuse a un abogado de ser defensor de oficio, sea tener 5 procesos a su cargo como tal o haber sido excluido de una lista de auxiliares de la justicia, como lo da a entender el auto recurrido.

Sería tanto, como inobservar principios, valores de rango constitucional, normas y tratados supranacionales, bloque de constitucionalidad como enfoque y perspectiva de género, etc.. Cada caso, es diferente, todo obedece a una individualidad y ningún contexto se parece a otro.

De aceptarse a raja tabla lo que el auto en mención afirma, se llegaría al punto, de no poder excusarse por motivos médicos, una licencia de maternidad, estar fuera del país estudiando, tener hijos, esposo, hermano o padres que requieren especial protección, edad, ejercer otra profesión arte u oficio, etc.

Se llegaría al extremo, de que alguien que estudió derecho pero ejerce otra profesión o jamás ha litigado en su vida, sea nombrado para ejercer la defensa técnica de otro. O que al litigante lo nombren en cualquier municipio o ciudad del país, que ni siquiera ha pisado o conoce o en especialidades donde no ha ejercido su profesión. Ese muy seguramente, es el espíritu de la norma, cuando exige que sea un abogado que "ejerza habitualmente su profesión".

Debo decir que amo y le debo muchas cosas como persona y como profesional al Derecho de Familia, que si bien, no es el área que prefiero, si la vida me llevo por sus hermosos caminos y puedo decir, sin lugar a dudas, que litigar en esa especialidad, me hizo una mejor mujer, más tierna, más noble, más conciliadora y dulce, ver y tratar de entender la complejidad del ser humano, desde una perspectiva diferente, de amor, perdón, empatía y luz.

Además el auto de fecha 28 de junio de 2022, resulta tan desconcertante, más porque proviene de una autoridad judicial donde se protegen sujetos de especial protección, como adultos mayores, mujeres, niños, personas en condición de discapacidad, que aún no salgo de mi asombro, con la decisión proferida y la forma y términos en que se fundamentó la misma.

Nótese mi situación actual, soy una mujer, con más de 40 años, voy a completar seis -6- meses desempleada, ayudo en el cuidado de mis 2 progenitores, de 90 y 74 años, ese cuidado incluye gran parte de las labores domésticas, distribuirnos con mi hermano la asistencia a sus citas médicas y exámenes, cuidarlos, aún más, porque recientemente han sido intervenidos quirúrgicamente y sobretodo propender porque tengan una vejez feliz, tranquila, y no lo hago por obligación como lo expresé en mi excusa, fue una decisión de vida, es retribuir tanto amor y cuidados.

Sé que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, jamás la he negado, es más, durante años, cuando nadie lo era y no se nos obligaba, yo estuve inscrita como abogada de pobre en la lista de auxiliares de la justicia, ejercí como tal. Y de una vez aclaro, y si es el caso, respetuosamente, oficien a la entidad que prefieran, yo actualmente NO estoy activa en lista alguna de auxiliares de la justicia de ningún tipo.

Además fui Defensora Pública, digno y honroso cargo, que con trate de ejercer con total responsabilidad y cariño, poco valorado por lo demás y creo que existen pocos, como ese, donde uno socialmente contribuya tanto. Pero hoy en día mi situación personal, es muy diferente.

Ese Estado al que respeto y acato sus normas, parece imponerme cargas desproporcionadas, me parece, tan triste, que en mi caso, ni siquiera haya una perspectiva y enfoque de género, al analizarse la excusa presentada, no protejan los derechos fundamentales de mis padres sujetos de especial protección y otros tanto a la suscrita.

Diferente sería que yo estuviese litigando, llevase multiplicidad de procesos y casos, asesorara personas públicas y privadas y de dicho litigio provinieran buena parte de mis ingresos por honorarios y no tuviese a mi cargo ningún sujeto de especial protección. Créame, que yo ni siquiera me excuso, de una vez le indico al Despacho que me notifique y me envíe el link del proceso, qué más hermoso que retribuirle a la vida, a la sociedad, al Estado, todo lo que se ha recibido. Si no hay excusa, pues sencillo, acepto y ejerzo de lo mejor manera posible.

Hasta ahora, la única defensa que estoy ejerciendo, es en este caso, y es la mía propia. Y en algunos casos a mi cargo en la Defensoría del Pueblo, donde fui abogada de pobre en calidad de Defensora Pública, y que tras la terminación de mi contrato de prestación de servicios, sustituí y/o renuncié al poder, y donde a la fecha debo estar pendiente, pues ha habido providencias que han tenido que solicitarse la aclaración, adición o corrección, y en otros casos, he debido interponer recursos, pero repito, no son casos personales, si estoy aún actuando, es porque aún no se ha definido mi situación legal, de renuncia o sustitución de poder o existe confusión respecto a estas situaciones

Yo soy mujer, cuidadora de dos adultos mayores, desempleada, a mi edad, las posibilidades de encontrar un empleo son muchos menores, le asevero al Despacho, que estoy viviendo de mis ahorros, pero aun así, se me exige sí o sí, incluso so pena de sanciones disciplinarias, a pesar de excusarme y tratar de demostrar que no ejerzo habitualmente la profesión, aceptar llevar casos de oficio, porque la norma es interpretada de forma aislada y literal.

El concepto *gender perspectives* fue desarrollado en la IV Conferencia sobre la Mujer en 1995. En esta ocasión se utilizó el concepto en dos sentidos: por un lado, el concepto *mainstreaming a gender perspective*, que buscaba que se priorizará el discurso sobre la mujer en los diferentes escenarios – intelectuales, políticos, culturales, etc.–, pero sobre todo, que se escucharan las propuestas de las

mujeres en las agendas políticas; por otro lado, el concepto *gender perspectives*, el cual buscaba que se implementara dentro de la política pública la inclusión de los problemas específicos de la mujer a partir del análisis de estos, con perspectiva de género.

En el caso de Colombia, en los diferentes pronunciamientos utiliza la palabra perspectiva y enfoque de género como sinónimos. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales busca instaurar la necesidad de fallar con enfoque de género, lo cual contribuye a la construcción de mecanismos legales internacionales e internos que logren solucionar los problemas que se presentan, y con ello, reconoce la necesidad de instaurar dispositivos que comprendan de manera diferenciada las desigualdades sociales y, en especial, la desigualdad basada en el género.

Para nadie es un secreto, ni necesita prueba al ser un hecho notorio y ostensible, la brecha que existe a nivel profesional entre hombres y mujeres, tanto en su inclusión laboral como a nivel de salario. En mi humilde concepto, la providencia recurrida, ni siquiera se toma la tarea de analizar, lo que le estoy informando, soy mujer, mi edad, que colaboro con el cuidado de mis padres adultos mayores, que me encuentro desempleada, que estoy viviendo de mis ahorros, mi estado de salud, sino única y ciegamente, una única excusa o que esté excluida de la lista (artículos 48 y 50 ibídem).

De otro lado, no debe perderse de vista, que yo también tengo una obligación de cuidado y protección respecto a mis padres que es legal y no puede desconocerse tan abiertamente como lo hace providencia impugnada. Máxime porque se trata de 2 adultos mayores y le he probado al Despacho, su avanzada edad, mi padre por ejemplo tiene 90 años y mi madre 74.

La Corte Constitucional, ha sido reiterativa en los principios de solidaridad y de dignidad humana constituyen elementos esenciales sobre los cuales se soporta el modelo de Estado social de derecho, e implican, para el caso concreto de los adultos mayores, la necesidad de que el Estado, la sociedad y la familia adopten medidas especiales de protección a su favor que atiendan a las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran respecto del resto del conglomerado. En palabras de la Corte: "(...) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas

-

En sentencia T- 646 de 2007 que "(...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado **a las personas de la tercera edad**, señala en una **primera instancia a la familia** "en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial"

Entonces el Despacho, debería, como mínimo realizar un análisis, ser proporcional y racional en sus decisiones, por cuanto, yo le estoy demostrando además de que no ejerzo habitualmente como abogada, que ambos padres míos viven, sus edades, le he aseverando que junto con mi hermano, debemos cuidar ellos, que han sido recientemente intervenidos quirúrgicamente, que requieren de controles y cuidados médicos.

Pero resultó que no, y a mi condición de mujer, labores propias del hogar, desempleo y obligaciones de cuidado con respecto a mis dos adultos mayores progenitores, le suma ponerme un proceso de oficio, sin detenerse en momento alguno, a analizar la excusa presentada y las pruebas que allego o solicito y ver si algo de razón me asiste o si por lo menos es cierto lo que le estoy exponiendo.

No menos importantes, son mis derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, probar, motivar providencias, yo le estoy allegando pruebas y solicitando otras, al respecto no se pronuncia, incluso en un momento dado, mi mínimo vital, pues, el hecho tener que aceptar procesos, en mi situación, implica gastos y cargas que no tengo presupuestados.

Al Legislador asiste la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero está limitado, particularmente, por el debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.); (ii) el debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias; (iii) el derecho de defensa, a su vez, implica la facultad procesal de pedir, allegar pruebas y controvertir las pruebas; y (iv) el acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y constituye una de sus específicas garantías.

Como consecuencia de la anterior relación, el máximo Tribunal Constitucional, ha concluido que la salvaguarda de las garantías mínimas probatorias conlleva la protección de esa dimensión específica del debido proceso y del derecho de defensa, así como la eficaz protección del acceso a la justicia. Correlativamente, cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, como consecuencia, se genera una limitación injustificada al acceso a la justicia. En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia.

La jurisprudencia constitucional es clara, *que debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso*

A su vez, ha reiterado que las decisiones judiciales deben contar con unas consideraciones suficientes para no ser arbitrarias y que además deben tener en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto del material probatorio que se presente. Se tiene que el deber de motivación de

los fallos de los jueces se constituye en una de las "debidas garantías" que consagra el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Hasta el derecho de igualdad me está siendo abiertamente vulnerado, pues a la anterior profesional de derecho, designada, a pesar de no manifestar nada, jamás en auto alguno, le trata o le hacen las advertencias y requerimientos, con plazo judicial incluido, que a la suscrita.

Nótese que el derecho a la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito sea revocado el auto de **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**, notificado en el estado No. 099 del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se tenga como allegada dentro del término y aceptada mi excusa para no aceptar el cargo de Curadora *Ad litem* del demandado JUAN SEBASTIÁN BUITRAGO TOVAR, se me releve y nombre otro en mi lugar, basada principalmente en el bloque de constitucionalidad, normas y jurisprudencia constitucional que propugnan por un enfoque y perspectiva de género, el debido proceso, derecho de contradicción, a probar, motivar la providencia, de igualdad, protección de sujetos de especial protección, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso, que exige como regla en la designación del *Curador Ad Litem* que recaiga en un abogado que " ejerza habitualmente " su profesión, teniendo en cuenta que en todo lo corrido del año dos mil veintidós (2022) la suscrita no ha ejercido como tal, que dentro del término de ley, manifesté mi excusa, donde expongo esta situación, mi actual situación de desempleo, así como el actual estado de salud de mis padres JOSÉ ANTONIO PÉREZ FUENTES de 90 años y MARÍA OBDULIA LEÓN DE PÉREZ de 74 años, que junto con mi hermano velamos por su cuidado y protección, así como mi estado actual de salud, se allegan pruebas y se pide el decreto de otras de oficio para demostrarlo.

Finalmente, y respecto a la obligación establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, indico que no conozco ni he tenido acceso al expediente de la referencia, tampoco conozco el correo electrónico de ninguna de las partes o sus apoderados, ni el del o la Defensor(a) de Familia del ICBF así como tampoco el del o la Agente del Ministerio Público adscrito(s) a su Despacho, por ello tampoco pude enviarles copias de mi memorial de excusa, radicado el día 19 de mayo de los corrientes. Pido con toda la deferencia del caso, me sea informado por Ustedes, para en adelante poder cumplir con este deber procesal, y que lo anterior sea tenido como justa causa, de su no envío. para los fines del proceso o trámite y enviarle a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial

Conforme a lo expuesto, de acuerdo a su leal saber y entender, con toda la deferencia del caso solicito se proceda conforme a derecho en todo lo relacionado y para todos los fines pertinentes

De la Señora Juez,

Lucy Estrella del Pilar Pérez León

C.C. No. **52'851.792** de **Bogotá**

T.P. No. **131307** del C. S. de la J.

E Mail: asejuridicaspl@yahoo.com ledppl@yahoo.com

Teléfono: 310 797 30 87

Bogotá, D.C., junio de 2022

DOCTORA:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
E. S. D.

REFERENCIA: **2018-524**

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

PROCESO VERBAL

DE: KAREN LECCERY LOAIZA QUIROGA

CONTRA: JUAN SEBASTIÁN BUITRAGO TOVAR

ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022

LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, conforme a los artículos 318, y s.s., del Código General del Proceso, interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**, notificado en el estado No. 099 del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se acepta la excusa que presenté para no aceptar el cargo de Curadora *Ad Litem* y se me requiere a aceptarlo y otras consecuencias, so pena de hacerme acreedora de sanciones disciplinarias de ley, por los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Por auto de fecha 12 de mayo de 2022 y como quiera que la Dra. SONIA YAZMIN ABELLA RÍOS no realiza manifestación de aceptación, se dispone relevarla y en su lugar nombrar a la suscrita como Curadora Ad Litem del demandado emplazado JUAN SEBASTIÁN BUITRAGO TOVAR.

De dicha designación tuve conocimiento mediante el telegrama recibido en mi e mail el día martes 17 de mayo de 2022 a las 3:41 p.m..

Dentro del término de ley, el día jueves 19 de mayo de 2022, procedo a excusarme allegando los debidos sustentos probatorios documentales y en dado caso solicitando se oficie para probar, por los siguientes motivos:

Que actualmente padezco artrosis patelofemoral Grado I de la Calificación de Iwano, bilateralmente. Con imágenes que sugieren Lesiones Osteocondriales en ambas patelas. Lo cual me ocasiona cierto dolor al caminar pero sobre todo al subir o bajar escaleras, y por el cual, en ocasiones, debo asistir a terapias físicas y estar en control, tal y como lo demuestran las copias simples que anexo a este escrito.

Anexo también mi más reciente historia clínica de ginecología y por dermatología, que dan cuenta de mi estado actual de salud respecto a estas especialidades

Aclaro, que tuve un contrato de prestación de servicios profesionales con la Defensoría del Pueblo, donde ejercí como Defensora. Que me supongo fue por ello, y por una demanda de alimentos entre cónyuges, a favor de una mujer víctima de violencia intrafamiliar, que cursa en su Despacho, que mi nombre debe reposar en la base de datos del Juzgado. Si se revisa dicha causa (**2020-353**), actúe como abogada de pobre de la parte demandante, pero ya renuncié y el Defensor Público designado ya allegó poder y está pidiendo se le reconozca personería jurídica. Dicho contrato con la

Defensoría del Pueblo, terminó el día 31 de diciembre de 2021. Tal y como lo demuestra la constancia que se anexó.

Enfatizo que desde la terminación de ese contrato, esto es todo lo transcurrido del año 2022, me encuentro desempleada, vivo de mis ahorros, ***pues no ejerzo mi profesión de abogada***, tampoco realizo asesorías legales ni he aceptado poder alguno ni para trámites judiciales ni notariales, y si es el caso, respetuosamente solicito se decrete y practique como prueba, el oficiar a la Oficina de Reparto de cualquier ciudad o municipio del país o a las Notarías, en especial de la ciudad de Bogotá, D.C. y/o las que considere necesario Su Señoría, para probar lo aquí afirmado, esto es que en la actualidad no estoy ejerciendo como abogada, por razones de salud propias y de mis padres, dos (2) adultos mayores, sujetos de especial protección, de 90 y 74 años, de quienes demuestro han sido recientemente intervenidos quirúrgicamente, enumeró el nombre de las cirugías y sus fechas y que deben estar en constante control médico. Les aclaro que solo somos 2 hijos, y entre ambos debemos estar pendientes de ellos.

De todo lo expuesto, reitero, en ejercicio de mi derecho a probar, anexo 38 folios que demuestran lo expresado, e igualmente solicito que se oficie a entidades como Reparto, juzgados o notaría y/o las de salud, para demostrar solicito que todo lo anteriormente manifestado sea tenido como excusa y/o justa causa para la no aceptación del cargo de auxiliar de la Justicia (Curador *Ad-Litem*), en el proceso de la referencia.

El recurrido auto de fecha **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**, notificado en el estado No. 099 del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), NO acepta mi excusa, indicando que el cargo es de forzosa aceptación y que no acredite haber sido designada en cinco (5) procesos –sic- como defensora, como tampoco que me encuentre incurso en alguna de las causales prevista en el artículo 50 del Código General del Proceso, por lo que me requiere en el término de 5 días a aceptar el cargo s pena de hacerme acreedora de sanciones disciplinarias y librar comunicación informando lo resuelto.

Empiezo respetuosamente por solicitar se corrija mi primer nombre, que es "LUCY", tal y como obra en mi registro civil, cédula de ciudadanía y demás documentos de identificación, y no "LUZ" como en los autos de fechas 12 de mayo y 28 de junio de 2022, repetida y equivocadamente se cita.

El auto en cuestión, desconoce y omite analizar por completo, en mi caso en concreto, que el **numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso** literalmente expresa lo siguiente:

"art. 48. Designación, Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...

7. La designación de curador *ad litem* **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión...**"

En la excusa presentada por la suscrita, le estoy afirmando, demostrando y pidiendo pruebas para demostrarlo, que NO estoy ejerciendo "habitualmente" la profesión de abogada, desde el día 1 de enero de 2022, pues se terminó mi contrato de prestación de Servicios Profesionales, con la Defensoría del Pueblo, donde fui Defensora Pública del área de Derecho Público y Privado-

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua el "habitualmente" indica que es un adverbio de habitual. A Su vez "**habitual**" se define como "Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito".

Si al Despacho le estoy expresando que desde el día 1 de enero de 2022, esto es a la fecha, más de cinco -5- meses y veintinueve (29) días, **NO ejerzo como abogada**, no he aceptado poder alguno, no realizo asesorías, le estoy diciendo y demostrando, hasta solicitando pruebas, de que NO EJERZO HABITUALMENTE, por tanto, NO CUMPLO la exigencia de ley, para estar en su lista e inexorablemente no podría ser designada como Curadora Ad Litem.

Cómo podría yo estar ejerciendo "habitualmente" como abogada, no me canso de insistir, si adicionalmente le estoy diciendo, que en todo lo corrido del año 2022, me ENCUENTRO DESEMPLEADA, que cuido junto con mi hermano, de mis padres JOSÉ ANTONIO PÉREZ FUENTES de 90 años y MARÍA OBDULIA LEÓN DE PÉREZ de 74 años, recientemente intervenidos quirúrgicamente y que además ellos y yo, tenemos, varias enfermedades de base, y que nuevamente, oficie a las entidades de salud a las que nos encontramos afiliados para demostrarlo, pero no lo hace.

De otro lado, las normas no pueden tener una interpretación tan literal, al punto tal que lo único que excuse a un abogado de ser defensor de oficio, sea tener 5 procesos a su cargo como tal o haber sido excluido de una lista de auxiliares de la justicia, como lo da a entender el auto recurrido.

Sería tanto, como inobservar principios, valores de rango constitucional, normas y tratados supranacionales, bloque de constitucionalidad como enfoque y perspectiva de género, etc.. Cada caso, es diferente, todo obedece a una individualidad y ningún contexto se parece a otro.

De aceptarse a raja tabla lo que el auto en mención afirma, se llegaría al punto, de no poder excusarse por motivos médicos, una licencia de maternidad, estar fuera del país estudiando, tener hijos, esposo, hermano o padres que requieren especial protección, edad, ejercer otra profesión arte u oficio, etc.

Se llegaría al extremo, de que alguien que estudió derecho pero ejerce otra profesión o jamás ha litigado en su vida, sea nombrado para ejercer la defensa técnica de otro. O que al litigante lo nombren en cualquier municipio o ciudad del país, que ni siquiera ha pisado o conoce o en especialidades donde no ha ejercido su profesión. Ese muy seguramente, es el espíritu de la norma, cuando exige que sea un abogado que "ejerza habitualmente su profesión".

Debo decir que amo y le debo muchas cosas como persona y como profesional al Derecho de Familia, que si bien, no es el área que prefiero, si la vida me llevo por sus hermosos caminos y puedo decir, sin lugar a dudas, que litigar en esa especialidad, me hizo una mejor mujer, más tierna, más noble, más conciliadora y dulce, ver y tratar de entender la complejidad del ser humano, desde una perspectiva diferente, de amor, perdón, empatía y luz.

Además el auto de fecha 28 de junio de 2022, resulta tan desconcertante, más porque proviene de una autoridad judicial donde se protegen sujetos de especial protección, como adultos mayores, mujeres, niños, personas en condición de discapacidad, que aún no salgo de mi asombro, con la decisión proferida y la forma y términos en que se fundamentó la misma.

Nótese mi situación actual, soy una mujer, con más de 40 años, voy a completar seis -6- meses desempleada, ayudo en el cuidado de mis 2 progenitores, de 90 y 74 años, ese cuidado incluye gran parte de las labores domésticas, distribuirnos con mi hermano la asistencia a sus citas médicas y exámenes,

cuidarlos, aún más, porque recientemente han sido intervenidos quirúrgicamente y sobretodo propender porque tengan una vejez feliz, tranquila, y no lo hago por obligación como lo expresé en mi excusa, fue una decisión de vida, es retribuir tanto amor y cuidados.

Sé que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, jamás la he negado, es más, durante años, cuando nadie lo era y no se nos obligaba, yo estuve inscrita como abogada de pobre en la lista de auxiliares de la justicia, ejercí como tal. Y de una vez aclaro, y si es el caso, respetuosamente, oficien a la entidad que prefieran, yo actualmente NO estoy activa en lista alguna de auxiliares de la justicia de ningún tipo.

Además fui Defensora Pública, digno y honroso cargo, que con trate de ejercer con total responsabilidad y cariño, poco valorado por lo demás y creo que existen pocos, como ese, donde uno socialmente contribuya tanto. Pero hoy en día mi situación personal, es muy diferente.

Ese Estado al que respeto y acato sus normas, parece imponerme cargas desproporcionadas, me parece, tan triste, que en mi caso, ni siquiera haya una perspectiva y enfoque de género, al analizarse la excusa presentada, no protejan los derechos fundamentales de mis padres sujetos de especial protección y otros tanto a la suscrita.

Diferente sería que yo estuviese litigando, llevase multiplicidad de procesos y casos, asesorara personas públicas y privadas y de dicho litigio provinieran buena parte de mis ingresos por honorarios y no tuviese a mi cargo ningún sujeto de especial protección. Créame, que yo ni siquiera me excuso, de una vez le indico al Despacho que me notifique y me envíe el link del proceso, qué más hermoso que retribuirle a la vida, a la sociedad, al Estado, todo lo que se ha recibido. Si no hay excusa, pues sencillo, acepto y ejerzo de lo mejor manera posible.

Hasta ahora, la única defensa que estoy ejerciendo, es en este caso, y es la mía propia. Y en algunos casos a mi cargo en la Defensoría del Pueblo, donde fui abogada de pobre en calidad de Defensora Pública, y que tras la terminación de mi contrato de prestación de servicios, sustituí y/o renuncié al poder, y donde a la fecha debo estar pendiente, pues ha habido providencias que han tenido que solicitarse la aclaración, adición o corrección, y en otros casos, he debido interponer recursos, pero repito, no son casos personales, si estoy aún actuando, es porque aún no se ha definido mi situación legal, de renuncia o sustitución de poder o existe confusión respecto a estas situaciones

Yo soy mujer, cuidadora de dos adultos mayores, desempleada, a mi edad, las posibilidades de encontrar un empleo son muchos menores, le asevero al Despacho, que estoy viviendo de mis ahorros, pero aun así, se me exige sí o sí, incluso so pena de sanciones disciplinarias, a pesar de excusarme y tratar de demostrar que no ejerzo habitualmente la profesión, aceptar llevar casos de oficio, porque la norma es interpretada de forma aislada y literal.

El concepto *gender perspectives* fue desarrollado en la IV Conferencia sobre la Mujer en 1995. En esta ocasión se utilizó el concepto en dos sentidos: por un lado, el concepto *mainstreaming a gender perspective*, que buscaba que se priorizará el discurso sobre la mujer en los diferentes escenarios –intelectuales, políticos, culturales, etc.–, pero sobre todo, que se escucharan las propuestas de las mujeres en las agendas políticas; por otro lado, el concepto *gender perspectives*, el cual buscaba que

se implementara dentro de la política pública la inclusión de los problemas específicos de la mujer a partir del análisis de estos, con perspectiva de género.

En el caso de Colombia, en los diferentes pronunciamientos utiliza la palabra perspectiva y enfoque de género como sinónimos. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales busca instaurar la necesidad de fallar con enfoque de género, lo cual contribuye a la construcción de mecanismos legales internacionales e internos que logren solucionar los problemas que se presentan, y con ello, reconoce la necesidad de instaurar dispositivos que comprendan de manera diferenciada las desigualdades sociales y, en especial, la desigualdad basada en el género.

Para nadie es un secreto, ni necesita prueba al ser un hecho notorio y ostensible, la brecha que existe a nivel profesional entre hombres y mujeres, tanto en su inclusión laboral como a nivel de salario. En mi humilde concepto, la providencia recurrida, ni siquiera se toma la tarea de analizar, lo que le estoy informando, soy mujer, mi edad, que colaboro con el cuidado de mis padres adultos mayores, que me encuentro desempleada, que estoy viviendo de mis ahorros, mi estado de salud, sino única y ciegamente, una única excusa o que esté excluida de la lista (artículos 48 y 50 ibídem).

De otro lado, no debe perderse de vista, que yo también tengo una obligación de cuidado y protección respecto a mis padres que es legal y no puede desconocerse tan abiertamente como lo hace providencia impugnada. Máxime porque se trata de 2 adultos mayores y le he probado al Despacho, su avanzada edad, mi padre por ejemplo tiene 90 años y mi madre 74.

La Corte Constitucional, ha sido reiterativa en los principios de solidaridad y de dignidad humana constituyen elementos esenciales sobre los cuales se soporta el modelo de Estado social de derecho, e implican, para el caso concreto de los adultos mayores, la necesidad de que el Estado, la sociedad y la familia adopten medidas especiales de protección a su favor que atiendan a las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran respecto del resto del conglomerado. En palabras de la Corte: *"(...) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas"*

En sentencia T- 646 de 2007 que *"(...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado **a las personas de la tercera edad**, señala en una **primera instancia a la familia** "en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial"*

Entonces el Despacho, debería, como mínimo realizar un análisis, ser proporcional y racional en sus decisiones, por cuanto, yo le estoy demostrando además de que no ejerzo habitualmente como abogada, que ambos padres míos viven, sus edades, le he aseverando que junto con mi hermano, debemos cuidar ellos, que han sido recientemente intervenidos quirúrgicamente, que requieren de controles y cuidados médicos.

Pero resultó que no, y a mi condición de mujer, labores propias del hogar, desempleo y obligaciones de cuidado con respecto a mis dos adultos mayores progenitores, le suma ponerme un proceso de oficio, sin detenerse en momento

alguno, a analizar la excusa presentada y las pruebas que allego o solicito y ver si algo de razón me asiste o si por lo menos es cierto lo que le estoy exponiendo.

No menos importantes, son mis derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, probar, motivar providencias, yo le estoy allegando pruebas y solicitando otras, al respecto no se pronuncia, incluso en un momento dado, mi mínimo vital, pues, el hecho tener que aceptar procesos, en mi situación, implica gastos y cargas que no tengo presupuestados.

Al Legislador asiste la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero está limitado, particularmente, por el debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.); (ii) el debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias; (iii) el derecho de defensa, a su vez, implica la facultad procesal de pedir, allegar pruebas y controvertir las pruebas; y (iv) el acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y constituye una de sus específicas garantías.

Como consecuencia de la anterior relación, el máximo Tribunal Constitucional, ha concluido que la salvaguarda de las garantías mínimas probatorias conlleva la protección de esa dimensión específica del debido proceso y del derecho de defensa, así como la eficaz protección del acceso a la justicia. Correlativamente, cuando aquellas se intervienen indebidamente, se afectan el debido proceso y el derecho de defensa y, como consecuencia, se genera una limitación injustificada al acceso a la justicia. En otros términos, en el plano del derecho a la prueba, la incidencia en sus ámbitos de garantía impacta el debido proceso y el derecho de defensa y, como efecto, también se restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia.

La jurisprudencia constitucional es clara, *que debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso*

A su vez, ha reiterado que las decisiones judiciales deben contar con unas consideraciones suficientes para no ser arbitrarias y que además deben tener en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto del material probatorio que se presente. Se tiene que el deber de motivación de los fallos de los jueces se constituye en una de las "debidas garantías" que consagra el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Hasta el derecho de igualdad me está siendo abiertamente vulnerado, pues a la anterior profesional de derecho, designada, a pesar de no manifestar nada, jamás en auto alguno, le trata o le hacen las advertencias y requerimientos, con plazo judicial incluido, que a la suscrita.

Nótese que el derecho a la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito sea revocado el auto de **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**, notificado en el estado No. 099 del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se tenga como allegada dentro del término y aceptada mi excusa para no aceptar el cargo de Curadora *Ad litem del* demandado JUAN SEBASTIÁN BUITRAGO TOVAR, se me releve y nombre otro en mi lugar, basada principalmente en el bloque de constitucionalidad, normas y jurisprudencia constitucional que propugnan por un enfoque y perspectiva de género, el debido proceso, derecho de contradicción, a probar, motivar la providencia, de igualdad, protección de sujetos de especial protección, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso, que exige como regla en la designación del *Curador Ad Litem* que recaiga en un abogado que “ ejerza habitualmente ” su profesión, teniendo en cuenta que en todo lo corrido del año dos mil veintidós (2022) la suscrita no ha ejercido como tal, que dentro del término de ley, manifesté mi excusa, donde expongo esta situación, mi actual situación de desempleo, así como el actual estado de salud de mis padres JOSÉ ANTONIO PÉREZ FUENTES de 90 años y MARÍA OBDULIA LEÓN DE PÉREZ de 74 años, que junto con mi hermano velamos por su cuidado y protección, así como mi estado actual de salud, se allegan pruebas y se pide el decreto de otras de oficio para demostrarlo.

Finalmente, y respecto a la obligación establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, indico que no conozco ni he tenido acceso al expediente de la referencia, tampoco conozco el correo electrónico de ninguna de las partes o sus apoderados, ni el del o la Defensor(a) de Familia del ICBF así como tampoco el del o la Agente del Ministerio Público adscrito(s) a su Despacho, por ello tampoco pude enviarles copias de mi memorial de excusa, radicado el día 19 de mayo de los corrientes. Pido con toda la deferencia del caso, me sea informado por Ustedes, para en adelante poder cumplir con este deber procesal, y que lo anterior sea tenido como justa causa, de su no envío. para los fines del proceso o trámite y enviarle a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial

Conforme a lo expuesto, de acuerdo a su leal saber y entender, con toda la deferencia del caso solicito se proceda conforme a derecho en todo lo relacionado y para todos los fines pertinentes

De la Señora Juez,

LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN

C.C. NO. **52'851.792** DE **BOGOTÁ**

T.P. NO. **131307** DEL C. S. DE LA J.

E MAIL: asejuridicaspl@yahoo.com ledppl@yahoo.com

TELÉFONO: 310 797 30 87